

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017- 00283.

Una vez examinadas las documentales que anteceden y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante Cables de Energía y Telecomunicaciones S.A.- CENTELSA S.A., en la cual solicita dar aplicación al numeral 5° del artículo 121 del C.G.P., procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente en el asunto de la referencia, para lo cual se sirve de las siguientes:

1. Cumple relieves que el segundo inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

A su turno, si bien es cierto el artículo 121 *ejusdem*, contempla la nulidad de pleno derecho, no lo es menos que, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, determinó entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”*, contenida en el inciso 6 del artículo 121 *ejusdem* y la executable condicionada del restante inciso, fundamentándose en que la invalidez allí prevista deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes *ibídem*, adoptando la misma declaratoria respecto del inciso 2 del referido canon, en el sentido que la pérdida de competencia del Funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte¹.

Lo anterior, lleva a colegir que el término para dictar sentencia y la pérdida de competencia regulados por el artículo 121 *ejusdem*, no tiene un carácter objetivo a pesar de comprometer los principios de acceso a la justicia pronta y cumplida, celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, como el debido proceso, sin dilaciones injustificadas en aras de la observancia de los términos procesales pues para que esto ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la existencia de un motivo válido que lo justifique, bajo los siguientes parámetros: *i)* complejidad del caso, *ii)* conducta procesal de las partes, *iii)* valoración global del procedimiento y *iv)* Los intereses que se debaten en el trámite², es decir, resulta necesario verificar los factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención³.

2. Aplicados estos supuestos al caso bajo análisis, vistas en detalle las actuaciones procesales, se advierte que si bien es cierto mediante auto de 19 de octubre de 2018 (fl.423, Cd.1) se prorrogó el término para resolver la instancia por seis meses más, término que en principio feneció el 19 de abril de 2019, no lo es menos que a folio 27 del cuaderno 3, la parte actora, presentó el 7 de febrero de 2019, solicitud de impulso procesal, circunstancia que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación labora, Sentencia de tutela STL-4389 del 27 de marzo de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

conlleva al saneamiento de la invalidez deprecada, en virtud de lo normado por el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

3. Colofón de lo anterior, se infiere que ya que para el 11 de septiembre de 2019, la nulidad señalada por el artículo 121 del Código General del Proceso había sido saneada en los términos de los preceptos 135 y 136 *ejusdem*, razón por la cual se niega la petición deprecada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por pérdida de competencia con fundamento en el numeral 5° del artículo 121 del C.G.P. deprecada por Cables de Energía y Telecomunicaciones S.A.- CENTELSA S.A., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.043
Fijado el 13 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61786c96a7d6bf257b308ab6f32da61100a37f68de849c918cbb814d6e9ca4**

Documento generado en 12/04/2021 11:53:09 AM